

# Estudio sobre la movilización y embarque del salitre en el puerto de Iquique

POR

CARLOS GASS R.

(Conclusión)

ANEXO M.

## EXTENSION DE LA LINEA ANGOSTA Y NUMERO DE CARRITOS PLANOS PARA EL EMBARQUE DEL SALITRE EN BODEGAS Y MUELLES DE IQUIQUE

	Extensión de la línea		N.º de carritos
	Bodega	Muelle	
Nitrate Agencies C.º Ltd. «Sta. Lucia» . . . . .	620 m.	410	55
Primitiva «Lockett Bros & C.º» . . . . .	91	160	20
«Lagunas» Id. . . . .	585	315	50
Gibbs & C.º N.º 1. . . . .	140		
Id. N.º 2. . . . .	187	170	50
Id. N.º 3.—Las tres bodegas salen por un sólo muelle . . . . .	124		
Buchanan Jones & C.º N.º 2.—En esta bodega hay una máquina arrumadora de sacos, 1 bis.	257	320	27
Gildemeister & C.º N.º 1.—En esta bodega hay una instalación de tracción eléctrica para mover los carros. . . . .	261	482	29
Gildemeister & C.º «Morro» N.º 4. . . . .	126	134	24
Astoreca & Quiroga N.º 1.—1 bis. . . . .	265	237	30
«Mapocho» Fco. Watson & C.º . . . . .	192	230	28
Totales . . . . .	2 858	2 458	313

## ANEXO N.

**CARGA MOVILIZADA POR EL FERROCARRIL SALITRERO ENTRE  
LOS AÑOS 1913-1916 POR EL PUERTO DE IQUIQUE**

*En toneladas métricas*

Año	Subida		Bajada	Total
	Carbón	Petróleo	Salitre	
1913	148 431,3	385 878,0	615 157,11	802 176,21
1914	76 655,5	63 992,2	467 860,25	608 507,95
1915	29 284,7	55 855,6	375 896,64	461 236,94
1916	71 118,0	117 228,0	657 837,81	846 183,81
Totales...	325 489,5	275 663,6	2 116 751,81	2 718 104,91

Carga total media (incluyendo 16% para carga varia).

$$\frac{2\,718\,104,91 \times 0,16 \times 2\,718\,104,91}{4}$$

$$\frac{3\,153\,901,69}{4}$$

788 475.42 tne.

ANEXO O

Vigente hasta el año 1916.

CONTRATO DE PORTEO entre THE NITRATE RAILWAYS COMPANY LIMITED que más adelante se denominará

LA EMPRESA de una parte, y de la otra . . . . .  
 que más adelante se denominará . . . . .

Se comprometen:

1.º Durante el término de cinco años que comenzará a contarse desde el . . . . . de . . . . . se compromete a suministrar a la Empresa todo el tráfico de la oficina u oficinas ya construidas o que se construyen en la propiedad llamada . . . . . Esto es, toda la carga que de este establecimiento o establecimientos deba remitirse al puerto y vice-versa con motivo de la explotación salitrera allí instalada o que allí se instale para que aquélla se encargue de trasportar dicha carga por el ferrocarril de . . . . . con arreglo al presente contrato y sin que en ningún caso puedan . . . . . durante la vigencia de este contrato emplear otro medio de transporte o proporcionar carga a otras personas que no sean THE NITRATE RAILWAYS COMPANY LIMITED.

2.º La Empresa se compromete a verificar el transporte de la carga de que trata la cláusula que precede bajo las condiciones siguientes:

Por flete de la carga de subida del puerto al interior . . . . . pagará a razón de 7/40 de penique de moneda esterlina por cada quintal español (de 46 kilogramos) y por milla, y por flete de la carga de bajada del interior al puerto pagará a razón de 11/80 de peniques de moneda esterlina por cada quintal español (de 46 kilogramos) y por milla, quedando entendido que no se cobrará por mayor distancia de 40 millas; en virtud de estas disposiciones el flete de la carga de . . . . . a . . . . . será de . . . . . peniques moneda esterlina por cada quintal español, y el flete de la carga de . . . . . a . . . . . será de . . . . . peniques moneda esterlina por cada quintal español.

3.º . . . . . pagará . . . los fletes en el mismo día en que se verifique el transporte y el pago se efectuará en moneda inglesa de oro o bien en su equivalente en moneda legal de Chile.

4.º En este último caso se tomará como base para la reducción de la moneda de oro inglesa a la moneda legal chilena el término medio del tipo del cambio de letras a noventa días vista sobre Londres que fije el Banco de Chile en Valparaíso o en su defecto el Banco Anglo Sud-Americano Limitado en Valparaíso en cada una de las dos malas que mensualmente se despachan para Europa en vapores de la PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY via Magallanes y calculando

siempre sobre las dos malas del mes inmediatamente anterior a aquel en que se trata de cobrar los fletes del ferrocarril.

5.º La Empresa, correspondiendo a la naturaleza de la industria, sólo toma a su cargo el porteo de la respectiva carga recibéndola o entregándola al costado de sus líneas férreas o en sus estaciones.

6.º Los fletes fijados en el artículo . . . . . se entienden aplicables al transporte de carga que sea despachada en carros completos. La conducción de animales y el transporte de carga suelta, tesoro y vehículos se regirá por las tarifas generales del ferrocarril.

Todo bulto de gran peso o volumen pagará precios convencionales.

Si el peso o las dimensiones dificultasen el carguío o transporte, la Empresa no está obligada a encargarse de su acarreo. La tarifa convencional se podrá aplicar a todo bulto que pese más de un mil kilogramos. Para los efectos del cobro de los fletes será tomado para toda la carga el peso que arroje las romanas que la Empresa posee en Iquique o Pisagua.

Tampoco está comprendido en este contrato el transporte de carga de Iquique a Pisagua o vice-versa o de cualquier punto del ferrocarril de Pisagua a cualquier punto de Iquique o vice versa.

Para mayor claridad se declara que la oficina TRES MARIAS es el punto de empalme del ferrocarril de Iquique con el de Pisagua.

7.º Queda claramente entendido que la Empresa no tiene obligación de colocar la carga en los carros, ni de descargar éstos, corriendo estas consiguientes operaciones y responsabilidades por cuenta de . . . . .

8.º Para la descarga en el puerto de carros cargados con salitre y de carros cargados con mercaderías en las oficinas, se conceden cuarenta y ocho horas después de la llegada del carro a su destino; y si no se efectúa esta operación dentro de ese plazo, se cobrará estadía por cada día o fracción de día a razón de \$ 5 por cada carro sencillo y de \$ 10 por cada carro doble.

9.º Los artículos cuya conducción envuelve peligro, como pólvora, dinamita, cohetes, fulminantes, cartuchos, voladores y ciertos ácidos serán transportados por la Empresa únicamente cuando tenga listos carros apropiados para este objeto.

El transporte de estos artículos se hará con precauciones especiales y se recargará el flete con un 50% sobre el de tarifa verificándose además sin responsabilidad para la Empresa, estando obligado el remitente a cubrir el valor de los perjuicios que pudiera sufrir la misma Empresa u otros remitentes, por causa de accidentes debidos a estos transportes.

Estos artículos deberán entregarse en envases muy seguros y serán expresamente declarados. Una declaración errónea hace responsable al remitente por los daños y perjuicios que de ella resulten.

No se recibirán antes de que el remitente se ponga de acuerdo con el Jefe de Estación para que se alistén los carros en que deba hacerse su conducción,

pues ninguno de estos artículos podrá entrar a las bodegas-carros de equipajes de la Empresa.

El Jefe de la Estación de procedencia avisará por telégrafo al de la de arribada expresándole cuál es el domicilio del consignatario para que le comunique la remesa y esté listo para retirar sin demora la carga de los carros que la conduce. Si el consignatario no obra en conformidad a este aviso, la Empresa obrará como le convenga y será de cargo del remitente los gastos y los perjuicios que sobrevengan.

10. La Empresa se encargará de todo el porteo de la carga de subida y bajada, pero no se compromete a llevar en un solo mes más que una octava parte de la producción anual, siempre bien entendido que dicha octava parte será enviada al puerto en partidas durante cada mes.

11. Cuando no haya Combinación Salitrera . . . . . dará aviso a la Empresa en cada año a la brevedad posible de su tráfico estimado, en cuanto a capacidad productiva de su oficina.

12. . . . . se compromete a adelantar a la Empresa sin interés los fondos necesarios para la construcción de los ramales requeridos para su servicio. El adelanto por cada ramal será reembolsado por medio de una rebaja de 20% del valor de las cuentas mensuales que pase la Empresa por la conducción de carga de la oficina al puerto de su destino que recibe el producto que baja del ramal y vice-versa. Cualquier saldo de adelanto hecho en virtud de este artículo, corresponderá a la Empresa en el momento de la terminación de este contrato, salvo que el presente contrato se renueve.

13. Las condiciones de este contrato no serán forzosas para las partes en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, huelgas y lock-outs.

14. En caso de cualquiera alteración de la razón social de la Compañía, o en caso de cualquier traspaso, negociaciones o arriendos se entiende que se efectúan respetando el presente contrato, y quedando obligados las personas que actualmente forman parte de la razón social propietaria de la oficina . . . . . solidariamente a pagar los perjuicios que ocasione a la Empresa la falta de ejecución de este contrato por los sucesores de la Compañía, salvo el caso que dichos sucesores, previa aceptación de la Empresa, hayan ratificado este contrato obligándose por sí a su cumplimiento.

15. Si durante la vigencia de este contrato la Empresa hiciese en favor de otra oficina o empresa salitrera mayores concesiones que las que por el presente contrato otorga en favor de . . . . . en igualdad de condiciones, hará extensiva la referida . . . . . dichas concesiones.

Esta cláusula se entenderá respecto de todo contrato que se renueve con las demás oficinas a partir de la presente fecha y de ninguna manera comprende los contratos vigentes que están por espirar.

16. Este contrato se reducirá a escritura pública cuando una de las partes así lo solicite.

17. Toda cuestión que sugiera propósito de este contrato y que no estuviera prevista en el mismo será sometida a lo establecido por los Reglamentos Generales de la Empresa.

18. Este contrato se firmará por duplicado ante dos testigos que son los señores .....  
.....  
En Iquique a ..... de  
..... de .....

Testigo

Testigo